RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°
TELÉFONO 8986868- EXT 4142
j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO

Hoy, **04 DE JULIO DE 2025** siendo las 8:00 A. M. Se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO en contra del AUTO #797 de fecha 18 de junio de 2025, por el **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, conforme el ordenamiento de los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de **TRASLADO No. 015 hoy 4 DE JULIO DE 2025** conforme con el artículo 110 del Código General del Proceso

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Médica
Demandante: MARTHA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandados: INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA –CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTRO
RADICACIÓN: 76 001 31 03 014 2024–00256-00

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCIA

Eda.

Outlook

Rad.2024-00256-00// Recurso de reposición en subsidio apelación Dra. Claudia Mera

Desde Lina Borja <lborja@equipojuridico.com.co>
Fecha Jue 26/06/2025 11:41 AM
Para Juzgado 14 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC dejuridicas@gmail.com <dejuridicas@gmail.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; juridico@clinicadelosremedios.org <juridico@clinicadelosremedios.org>; coordinador.juridico@cnsr.com.co <coordinador.juridico@cnsr.com.co>; camilaortiz2797@cnsr.com.co <camilaortiz2797@cnsr.com.co>

1 archivo adjunto (771 KB)
Recurso de reposición en subsidio de apelación Dra. Mera.pdf;

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicación No**. 760013103014-2024-00256-00**
Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Médica**
Demandante: **MARTHA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS**
Demandados: **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA –CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTRO**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 797 DE JUNIO 18 DE 2025, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2025.**

Respetados señores Juzgado,

LINA MARCELA BORJA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279 y Tarjeta profesional No 262.921 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la especialista en Otorrinolaringología Dra. **CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO**, en su condición de demandada y llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 797 del 18 de junio de 2025, notificado en estado el 20 de junio de 2025, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

Anexo en PDF escrito con anexo 17 folios.

Con atendo saludo,

LINA MARCELA BORJA RIVERA.
Abogada
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Especialista en Derecho Empresarial
Magíster en Derecho

Teléfono: 321-4701345
Calle 9 # 48-81,Local 107
Centro Comercial Palmetto Plaza
Cali, Valle del Cauca.

LINA MARCELA BORJA RIVERA
ABOGADA
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Especialista en Derecho Empresarial
Magíster en Derecho

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Radicación No**. 760013103014-2024-00256-00**
Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Médica**
Demandante: **MARTHA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS**
Demandados: **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTRO**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 797 DE JUNIO 18 DE 2025, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2025.**

Respetados señores Juzgado,

LINA MARCELA BORJA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279 y Tarjeta profesional No 262.921 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la especialista en Otorrinolaringología Dra. **CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO**, en su condición de demandada y llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 797 del 18 de junio de 2025, notificado en estado el 20 de junio de 2025, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

Sostiene el despacho en sus consideraciones que:

> *"Revisada en su integridad la "OFERTA MERCANTIL" esgrimida como por la llamada en garantía, el Despacho encuentra claro que la referida cláusula compromisoria o cláusula arbitral se refiere a las controversias que se puedan presentar dentro del trámite o la negociación de dicha OFERTA MERCANTIL, suscrita por la excepcionante Dra. Mera Ocampo.*
>
> *De la lectura de la cláusula en comento, se extrae que se relaciona directamente con un eventual contrato entre la Dra. Mera Ocampo y el Instituto De Religiosas San José De Gerona – Clínica Nuestra Señora De Los Remedios, para la prestación de sus servicios profesionales, mas no se refiere a eventuales demandas referentes a la responsabilidad de la Dra. Mera Ocampo o la Clínica Nuestra Señora de los Remedios frente a terceros.*
>
> *En este sentido, es claro que se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento de los tribunales de arbitramento las diferencias que se llegaren a presentar únicamente entre las partes que dicen haber suscrito la OFERTA MERCANTIL, es decir el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) y LA DRA. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO, por lo que no hay lugar a la aplicación del impedimento para acudir a la justicia ordinaria, ya aquí se encuentra en debate una posible responsabilidad de las demandadas INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) y LA DRA. CLAUDIA."*

La interpretación realizada por el despacho judicial desconoce el efecto vinculante y excluyente de la cláusula compromisoria válidamente pactada entre las partes en el contrato denominado "Oferta Mercantil", contrariando el principio

de *autonomía de la voluntad contractual*, la intención de las partes, y que el contrato es **Ley para las partes**. En efecto, el juez reduce indebidamente el alcance de la cláusula arbitral al restringirla únicamente a controversias surgidas durante la etapa de formación del contrato, sin considerar que el pacto arbitral abarca-como es habitual en los contratos de prestación de servicios-las diferencias que surjan con ocasión del mismo, lo cual incluye las pretensiones derivadas de una eventual responsabilidad por los servicios prestados, aun cuando éstas sean formuladas por terceros y se tramiten a través de una llamamiento en garantía. Así, al haberse estipulado expresamente la cláusula compromisoria para resolver cualquier controversia relativa a la relación contractual entre la clínica y la profesional de la salud, la competencia para conocer del llamamiento en garantía formulada contra la Dra. MERA OCAMPO corresponde al tribunal de arbitramento, pues dicha llamada se origina precisamente en la ejecución del vínculo contractual regido por la Oferta Mercantil y no en un hecho ajeno a esta. Declarar lo contrario implica fragmentar injustificadamente la unidad del contrato, desnaturalizar el pacto arbitral y vaciar de contenido su eficacia procesal.

Su señoría de la manera más respetuosa insistimos que en el presente proceso no se no se cumplen los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, toda vez que mediante el único documento que se pretende vincular a mi prohijada, es con un certificado en el que indica específicamente que la vinculación de la Dra. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO con la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, fue a través de una OFERTA MERCANTIL, la llamante en garantía ni siquiera con un deber mínimo de diligencia aporta el contrato de forma integral, es esta pasiva que lo aporta al despacho, toda vez que en dicho contrato se soporta el presente llamamiento según declaración del convocante, expresamente se pactó **CLÁUSULA COMPROMISORIA.**

El llamamiento en garantía es una especial figura que permite, como muchas otras del ordenamiento procesal, poner de relieve el factor de conexidad, pues evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos procesos: el que existe entre el demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y llamado.

El llamado en garantía puede ejercer su derecho de defensa frente a quien lo cita, como si fuera demandado, por lo que resulta perfectamente viable invocar la cláusula compromisoria ya sea atacando el llamamiento a través de los recursos legales, o bien invocando la excepción previa como es el caso.

Existe una cláusula compromisoria en el contrato, en la que se determinó por la misma Clínica que es quien redactó el contrato, que cualquier diferencia entre ellos, se dirimiría ante arbitro el cual se establece específicamente:

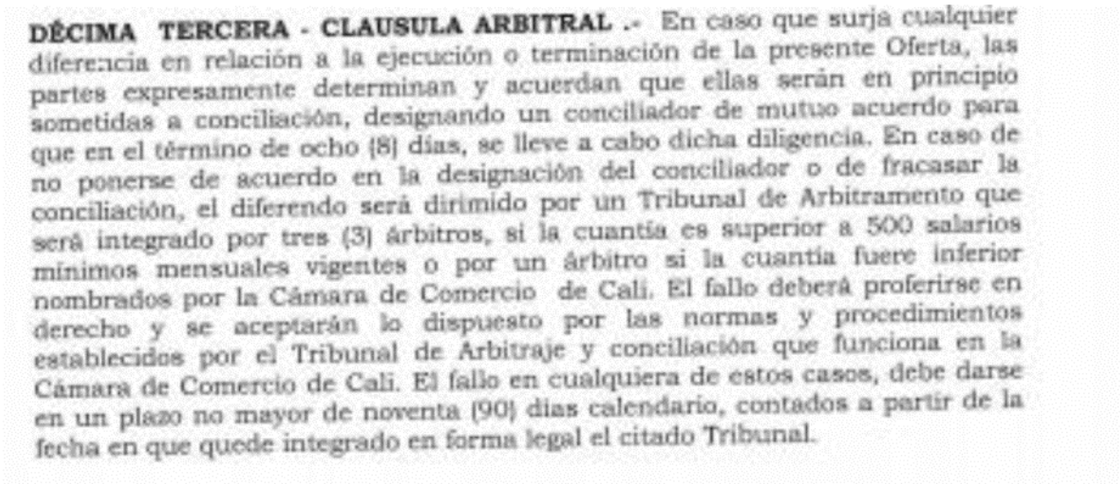

DÉCIMA TERCERA - CLAUSULA ARBITRAL .- En caso que surja cualquier diferencia en relación a la ejecución o terminación de la presente Oferta, las partes expresamente determinan y acuerdan que ellas serán en principio sometidas a conciliación, designando un conciliador de mutuo acuerdo para que en el término de ocho (8) días, se lleve a cabo dicha diligencia. En caso de no ponerse de acuerdo en la designación del conciliador o de fracasar la conciliación, el diferendo será dirimido por un Tribunal de Arbitramento que será integrado por tres (3) árbitros, si la cuantía es superior a 500 salarios mínimos mensuales vigentes o por un árbitro si la cuantía fuere inferior nombrados por la Cámara de Comercio de Cali. El fallo deberá proferirse en derecho y se aceptarán lo dispuesto por las normas y procedimientos establecidos por el Tribunal de Arbitraje y conciliación que funciona en la Cámara de Comercio de Cali. El fallo en cualquiera de estos casos, debe darse en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede integrado en forma legal el citado Tribunal.

Este pacto se encuentra respaldado por el artículo 116 de la Constitución Política que prevé "*...los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley*". Y, segundo, en las reglas señaladas en la Ley 1563 de 2012 que recogió las normas sobre arbitramento, según las cuales, por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal de arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

No queda duda de que según la intención de las partes consagrada en el artículo **1618 del Código Civil** y la voluntad expresa y deliberada de estas fue sustraer del conocimiento de los jueces ordinarios el trámite y decisión de un eventual litigio que entre ellas pudiera suscitarse, entre otras cosas, por el cumplimiento del contrato, para asignárselo a unos árbitros.

La decisión del juez de instancia se aparta injustificadamente de lo resuelto por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil**, en auto del **2 de noviembre de 2021 (Rad. 76001-31-03-019-2018-00061-02)**, el cual, con fuerza vinculante en la interpretación judicial local, reconoció plenamente la validez y aplicabilidad de una cláusula compromisoria contenida en una oferta mercantil suscrita entre una institución médica y un profesional de la salud, para efectos del llamamiento en garantía derivado de la prestación del servicio médico. En dicho pronunciamiento, el Tribunal fue enfático al sostener que:

> *"Fue voluntad expresa de las partes intervinientes derogar la jurisdicción ordinaria y acudir de manera residual a la justicia arbitral, como mecanismo alternativo para la solución de los conflictos originados por razón o con ocasión, desarrollo o ejecución de la relación convencional existente entre las partes […]".*

Y reforzó este razonamiento afirmando que:

> *"[…] se impone a las partes el deber de honrar el mencionado pacto y en caso de insistir en sus pretensiones, acudir oportunamente ante un Tribunal arbitral para resolver las diferencias […], pues […]* ***ello obedece a la voluntad***

de las partes la cual no puede ser desconocida, y menos, evaluada por parte de esta sede judicial, por no ser el escenario para ello" (Auto, p. 12). (Destacado fuera de texto).

Aplicando esta misma postura al caso presente, resulta improcedente que el despacho judicial desconozca la existencia y efectos de una cláusula compromisoria válidamente pactada entre la Dra. MERA OCAMPO y el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, contenida en el contrato denominado "Oferta Mercantil", cuando precisamente el llamamiento en garantía surge por razón de la ejecución del mismo vínculo contractual. Lo contrario implicaría no solo ignorar el contenido expreso de dicho contrato-que somete a arbitraje los conflictos derivados de su ejecución-, sino también desconocer la postura del superior jerárquico, y con ello vulnerar el principio de *seguridad jurídica* y el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, que consagra la fuerza vinculante del pacto arbitral.

I. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, solicito a su señoría respetuosamente se revoque el Auto No. 797 de junio 18 de 2025, notificado en estado electrónico el día 20 de junio de 2025 y en su lugar se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA, en consecuencia, se ordene la desvinculación de mi representada del presenta llamamiento en garantía.

En caso de no reponer la decisión, ruego se conceda la apelación en los mismos términos aquí expuestos.

II. ANEXOS

- Copia del Auto del 02 de noviembre de 2021, radicación 76001-31-03-019-2018-00061-02, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA CIVIL, Magistrado Sustanciador Dr. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

III. NOTIFICACIONES

- La Dra. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO, y la suscrita las recibirán en la calle 9 # 48-81, local 107, Centro Comercial Palmetto Plaza, Cali-Valle del Cauca.
- Correo electrónico para notificaciones judiciales:
  - CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO: clauditamera@gmail.com
  -Apoderada: lborja@equipojuridoco.com.co

Con el acostumbrado respeto,